

AUTO N. 03397

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 05408 del 19 de diciembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la imposición de una medida preventiva en flagrancia, llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2022, en contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.**, con NIT. 900.251.401-1, en calidad de contratista ejecutor de la obra y la sociedad **MAP INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT. 900.999.398 – 8, propietaria del predio y titular de la licencia de construcción, ubicada en la Calle 24C No. 72B – 70 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, consistente en la suspensión de las actividades constructivas al interior de la Ronda Hídrica del Canal Boyacá, específicamente en lo correspondiente al polígono 20, 35 m², comprendido entre la coordenada Este 95639,41- Norte 107610,89 y 1,59 metros al Oriente de la misma; y la coordenada Este 95652,39 – Norte 107614,80 y 1,46 metros al oriente de la misma.

Dicho acto administrativo fue comunicado a la sociedad **MAP INMOBILIARIA S.A.S.**, por medio del radicado 2022EE325855 del 19 de diciembre de 2022, y a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.** por medio del radicado 2022EE325854 del 19 de diciembre de 2022.

Que mediante el Auto 08544 del 27 de diciembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra

de las sociedades **GRUPO SOLERIUM S.A.** y **MAP INMOBILIARIA S.A.S.**, por el inadecuado manejo de la construcción y recurso hídrico, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.** el día 06 de enero de 2023 y a la sociedad **MAP INMOBILIARIA S.A.S.** el día 09 de febrero de 2023; comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 2023EE19652 del 30 de enero de 2023 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 02 de febrero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 27 de mayo de 2024 y el 11 de junio de 2024, al predio objeto de la presente investigación ubicado en la Calle 24C No. 72B – 70 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico 05873 del 13 de junio del 2024**, el cual, fue insumo para ordenar mediante la **Resolución 01005 del 18 de junio de 2024**, la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión total de las actividades constructivas, remodelación y conexas, dentro del área de preservación y protección de la Ronda Hídrica correspondiente al Canal Boyacá, actividades que están siendo desarrolladas en el predio en mención, donde se ubica el Proyecto “Map 18”.

Dicho acto administrativo quedó comunicado a la sociedad **MAP INMOBILIARIA S.A.S.**, bajo el radicado 2024EE128694 del 18 de junio de 2024, y a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.**, bajo el radicado 2024EE128695 del 18 de junio de 2024.

Que, mediante radicado 2024ER139180 del 03 de julio de 2023, la concejala **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía 1.019.031.594, en su calidad de ciudadana interesada, presentó Derecho de Petición, solicitando ser tenida en cuenta como tercera interviniente, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-08-2022-4565.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

La participación ciudadana en el marco de las actuaciones administrativas ambientales, es entendida como la posibilidad que tiene el individuo de hacer parte de la vida social, no sólo como miembro de la comunidad, sino como titular de derechos y deberes que implican un ejercicio consciente y responsable, la cual, encuentra fundamento en lo señalado entre otros, por los artículos 2, 79 y 80 de la Carta Política de 1991, los cuales señalan:

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

De esta manera la Carta Política junto a las disposiciones relacionadas con la defensa del ambiente abren paso a la participación ciudadana en las actuaciones y procedimientos administrativos ambientales, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano se constituye al amparo de lo dispuesto en el artículo 79, en un derecho colectivo.

2. Fundamentos legales

En aras de garantizar el derecho a la participación ciudadana a que se hace referencia, el legislador en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló lo siguiente:

“...Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un auto de iniciación de trámite, situación que consolidó como se indicó en los antecedentes. Por lo anterior, se puede afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se *“tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Dicho esto, en el caso de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, que, consagra que cualquier persona puede intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, ya referenciados.

“...Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los

artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

En consideración con lo anterior, en el caso sub examine, se procederá a reconocer como **TERCERA INTERVINIENTE** a la señora **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía 1.019.031.594, dentro del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, tramitado con el expediente SDA-08-2022-4565, por las razones anteriormente expuestas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer como **TERCERA INTERVINIENTE** a la señora **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía 1.019.031.594, dentro de las actuaciones administrativas que cursan en el expediente SDA-08-2022-4565, iniciado en contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.**, con NIT. 900.251.401-1 y la sociedad **MAP INMOBILIARIA S.A.S.** con NIT. 900.999.398 – 8, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: La intervención que se reconoce en el presente auto, culminará una vez esta Autoridad Ambiental expida acto administrativo que defina de fondo el proceso y dicho acto se

encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía 1.019.031.594, al correo electrónico hlsanchez@concejobogota.gov.co, de acuerdo con la información que registra en el derecho de petición allegado mediante radicado 2024ER139180 del 03 de julio de 2023; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **GRUPO SOLERIUM S.A.** con NIT. 900.251.401-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 18B No. 116 - 16 Oficina 404 de esta ciudad y a la sociedad **MAP INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT. 900.999.398 – 8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 16 No. 86A - 53 Oficina 304 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS: SDA-CPS-20240688

FECHA EJECUCIÓN:

09/07/2024

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO

CPS: SDA-CPS-20241042

FECHA EJECUCIÓN:

09/07/2024

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/07/2024